En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., M. A. c/ F., D. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 244/16,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 84/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 258), correspondió el siguiente orden para la votación: Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 233/235vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 233/235vta., hace lugar a la demanda y condena a la parte demandada D. F. a pagar a la parte actora M. A. Á., la suma de $10.000 en concepto de daño moral, con más intereses a la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos. Impone las costas a la parte demandada y regula honorarios.

Apela la actora a fs. 237 y el recurso se concede a fs. 238.

Los agravios se exponen a fs. 250/251vta., es por el monto de la suma acordada por daño moral, tratándose –dice- de una agresión física por parte del demandado a

la parte actora, delante de sus hijos y de terceros, como consecuencia de un accidente vehicular menor. Señala la demandada los fundamentos del fallo, que evidentemente minimiza, a la suma peticionada de $50.000, por no haber sido atendida por personal médico, ni permanecido internada como tampoco secuelas incapacitantes.

Sostiene la agraviada que el fallo no advierte que se trata de una agresión de una persona de sexo masculino a una de sexo femenino delante de sus hijos, de grave afección espiritual, independiente del aspecto material. Define el concepto con los autores Ghersi y Weingarten y destaca los conceptos de la pericia psicológica. Cita jurisprudencia y peticiona se acojan los agravios.

Los agravios no son contestados.

Tratamiento de los agravios:

La sentencia deviene firme en relación a la parte demandada, a cuyo respecto se declara desierto el recurso interpuesto (fs. 253) y, con ello, firmes asimismo los hechos por los que ha sido demandado D. F., la agresión física a la parte actora M. A. A. a raíz de una colisión de los automotores que conducían en la vía pública, Flores se baja de su automóvil, la increpa, la tomaba del cuello de la campera y le lanzaba golpes. Descripciones de fs. 234.

El caso planteado, sin perjuicio de la evaluaciones por las que el fallo se pronuncia, deja sin la debida connotación que importó una conducta prohibida con grave agravio a la personalidad de la mujer y su derecho a la vida libre de violencia. Son notas que provienen de las más altas fuentes normativas del derecho vigente, que los Estados se obligaron a respetar y en lo concreto: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral (art. 5, ap.1, Pacto San José de Costa Rica, 19/3/84).

Por lo expuesto, estimo que debe prosperar parcialmente el recurso interpuesto, con lo que voto para que la indemnización por daño moral se eleve a la suma de $30.000.

Habiéndose regulado en la primera instancia los honorarios en porcentuales, que reajustan automáticamente el nuevo monto del juicio, se confirman.

En la alzada, atento a lo previsto en la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, los arts. 5, 6, 8, 13 y concords., el mérito del trabajo profesional y su resultado, propongo los honorarios del Dr. J. J. E. en el 30% de los regulados en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora, fundado la fs. 250/251vta., contra la sentencia de fs. 233/235vta., con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1°) de la parte resolutiva de la sentencia aludida, elevando a $30.000 la condena por daño moral.

3) Confirmar el porcentual de honorarios del punto 2°) de la sentencia predicha.

4) Costas de la alzada a la demandada, a cuyo fin se proponen los honorarios de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 233/235vta. es apelada por la actora a fs. 237 y por la demandada a fs. 240, pero tan solo mantiene abierta la instancia la primera, mediante informe presentado en tiempo y forma y que luce a fs. 250/251vta., sin que fuera contestada por su oponente. El colega que abre el acuerdo da cuenta de su contenido, lo que evita su mera reiteración.

Que tras detenida lectura y valoración de la crítica formulada que tan solo alcanza a la cuantificación del resarcimiento reclamado por daño extrapatrimonial, adelanto que conforme la nueva conceptualización plasmada en la reforma del derecho común y que no es más que la adopción de la doctrina y jurisprudencia que venía imponiéndose en el tema, considero que no se han satisfecho adecuadamente las pretensiones de la reclamante ante el grave agravio sufrido y con seria repercusión espiritual en atención a las circunstancias de personas, tiempo y lugar.

La demandada ha consentido la responsabilidad de tales actos y sus consecuencias, la ofendida critica su cuantificación al estimarla exigua. Y siempre ha sido dificultoso establecerla, no obstante se han impuesto pautas sugeridas por nuestro máximo tribunal nacional, *v. gr.*, cuando ha dicho: "Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (…). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós).

En otras palabras, se nos sugiere que el daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., "Breve apostilla sobre el daño moral (como "precio del consuelo") y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011, p. 259).

La misma idea se desprende del art. 1741 *in fine* del Código Civil y Comercial de la Nación, a cuyo tenor: "El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas". Este cuerpo normativo entró en vigencia a partir del 1 de agosto de 2015; es indudable que los preceptos que lo integran deben inspirar la interpretación de las normas del Código Civil anterior, en la medida en que recogen –por lo general- la opinión doctrinal y jurisprudencial mayoritaria respecto de los diversos puntos del derecho civil (vid. el punto II.I.1.2. de los fundamentos del anteproyecto presentado por la Comisión Redactora) y que, sobre todo, reflejan la decisión del legislador actual acerca de cómo deben regularse los distintos aspectos de la vida civil de nuestro país. Precisamente por eso, sus normas deben ser tenidas en cuenta por los jueces en tanto manifestación de la intención del legislador, que como es sabido es uno de los criterios rectores en materia de interpretación normativa.

Por consiguiente, teniendo particularmente en cuenta ese criterio para evaluar la suma que correspondía fijar en concepto de daño moral, a la luz de las características del hecho generador, su repercusión espiritual en la víctima, y las demás circunstancias del caso, comparto la prudente estimación

que propone mi colega preopinante (ver http://thomsonreuterslatam.com/2015/05/29/fallo-del-dia-la-justicia-aplico-el-crite rio-de-lassatisfacciones-sustitutivas-del-nuevo-codigo - civilpara-el-dano-moral/#sthash.DB4mIMYw.dpuf), y con más los interese del modo decidido en el fallo en cuestión. La solución propuesta y acordada torna operativa la norma contenida en el art. 282 CPr/DJ debiendo mantenerse la imposición en costas en ambas instancias sobre la demandada y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo teniendo allí en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nros. 4 y
15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo: Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora, fundado la fs. 250/251vta., contra la sentencia de fs. 233/235vta., con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1°) de la parte resolutiva de la sentencia aludida, elevando a treinta mil pesos ($30.000) la condena por daño moral.

3) Confirmar el porcentual de honorarios del punto 2°) de la sentencia predicha.

4) Costas de la alzada a la demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. J. J. E. en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara